

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2018-0345-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca de comercio “CHIRRIPO VALLEY (DISEÑO)”**

**INNOVACIONES NUTRACEUTICAS VALLE DE CHIRRIPO S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2017-10693)**

**Marcas y Otros Signos**

## ***VOTO 0631-2018***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las dieciséis horas y veinticinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.***


Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Pedro Suárez Baltodano, abogado, cédula de identidad 1-564-511, vecino de San José, en su condición de apoderado de la empresa INNOVACIONES NUTRACEUTICAS VALLE DE CHIRRIPO S.A., organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, con cédula jurídica 3-101-744338, con domicilio en la ciudad de San Isidro del General, Pérez Zeledón, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial 13:48:29 horas del 22 de junio de 2018.

***Redacta la juez Mora Cordero, y;***

### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. SOBRE LA RESOLUCION RECURRIDA Y LO ALEGADO POR EL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción



de la solicitud de la marca de comercio  , en clase 3, 5, 29 y 30 internacional, presentada por la compañía INNOVACIONES NUTRACEUTICAS VALLE DE CHIRRIPO S.A., con fundamento en el inciso a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerar que afecta derechos de terceros, dado que existe similitud con relación a los signos marcarios inscritos “Del Valle (Diseño)” registros 151726, “Café del Valle (Diseño)” registro 129352 propiedad de la empresa COOPERATIVA AGRICOLA INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS MULTIPLES EL GENERAL, R.L.

Por su parte, el representante de la compañía INNOVACIONES NUTRACEUTICAS VALLE DE CHIRRIPO S.A, en su escrito de agravios señala que la compañía solicitante fue constituida por COOPEAGRI R.L., la cual participa activamente en la administración de los negocios sociales. Además, en dicha constitución se autorizó que la compañía solicitante utilizara dentro de su razón social el término Chirripó. Que COOPEAGRI R.L., cuenta con el 50 % de las acciones del capital social de la empresa solicitante. Que con vista en los documentos de prueba aportados por su mandante se demuestra que ambas compañías pertenecen al mismo grupo de interés económico. Por las razones indicadas solicita se continúe con el trámite de su solicitud.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho de tal carácter y relevante para el dictado de la presente resolución, lo siguiente:

- Certificación del testimonio de constitución de la sociedad INNOVACIONES NUTRACEUTICAS VALLE DE CHIRRIPO S.A. (v.f 65 al 71 del expediente principal)

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO.** Una vez analizados los documentos que constan dentro del expediente de marras, los agravios externados por el recurrente, este Tribunal, tiene por demostrado mediante la certificación del testimonio de constitución de la sociedad INNOVACIONES NUTRACEUTICAS VALLE DE CHIRRIPO S.A., visible de folio 65 al 71 del expediente principal, dentro del cual consta que la sociedad titular de los registros inscritos COOPERATIVA AGRICOLA INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS MULTIPLES EL GENERAL, R.L., es fundadora y accionista de la compañía solicitante, y que conforme a sus utilidades se indica expresamente *“Sobre el remanente se distribuirán los dividendos en proporción a las acciones de cada socio. En la misma forma se soportarán las pérdidas si las hubiera”*, de lo anterior, se colige que las supra citadas compañías efectivamente pertenecen a un mismo grupo de interés económico.

Lo anterior, evidencia que el impedimento que dió motivo al rechazo por parte del Registro de instancia, deberá quedar sin efecto, para que se continúe con el trámite de inscripción correspondiente.

Así las cosas, al no existir el motivo que fundó la denegatoria dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, concluye esta Autoridad que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el Lic. Pedro Suárez Baltodano, en su condición de apoderado de la empresa INNOVACIONES NUTRACEUTICAS VALLE DE CHIRRIPO S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial 13:48:29 horas del 22 de junio de 2018, la cual se revoca para que se continúe con el trámite de dicha solicitud, si otro motivo ajeno al indicado por este Tribunal no lo impidiere.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley 8039 y 29 del

---

Reglamento Orgánico del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara CON LUGAR el recurso de apelación presentado Lic. Pedro Suárez Baltodano, en su condición de apoderado de la empresa INNOVACIONES NUTRACEUTICAS VALLE DE CHIRRIPO S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial 13:48:29 horas del 22 de junio de 2018, la cual se revoca para que se continúe con el trámite de la solicitud de la marca de



comercio , en clase 3, 5, 29 y 30 internacional, si otro motivo ajeno al indicado por este Tribunal no lo impidiere. El juez Jorge Enrique Alvarado Valverde, salva el voto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

---

## **VOTO SALVADO DEL JUEZ ALVARADO VALVERDE**

El suscrito discrepa de la resolución de la mayoría con fundamento en las siguientes consideraciones:

### **A. Puntos de discrepancia.**

**Respecto de equiparar a un tercero la titularidad registral de un bien inscribible por tratarse de una persona jurídica que pertenece al mismo grupo de interés económico que el titular inscrito.**

Independientemente de una eventual situación de unión empresarial o tratarse de una comunidad de intereses; tal comunidad de intereses económicos tiene la característica de ser difuso o múltiple por tratarse de un fenómeno de carácter eminentemente económico, concepto que difiere con el objetivo planteado por el principio de especialidad registral en general (art. 460 del Código Civil) que implica -desde el punto de vista de la publicidad formal- la necesaria individualización tanto objetiva como subjetiva de los actos y contratos inscribibles; teniéndose como titular registral a quien efectivamente aparece inscrito en el asiento registral y teniendo como su contenido de la inscripción con la intención de imputarle efectos jurídicos, exclusivamente lo expresamente consignado en tal asiento.

Desde el punto de vista material, la referida imputación de efectos jurídicos reviste un doble objetivo, uno positivo o activo, como acreedor de derechos y protecciones derivadas de la inscripción registral, y otro negativo o pasivo, como sujeto obligado y responsable civil frente a terceros tanto públicos (obligaciones tributarias) como privados.

Las comunidades de interés económico, atendidos a lo referido desde el punto de vista del principio de especialidad registral en general, también choca con el propósito planteado en los

---

artículos 1 y 2 de la Ley de Marcas, concretamente los fines de protección del artículo primero y el concepto de marca del artículo segundo, donde la individualización de signos y productos para poder ser identificados por los consumidores es esencial para la decisión de consumo.

La identificación de la marca no solo implica el acceso del conocimiento del origen empresarial, sino que tal origen empresarial está íntimamente ligado a un prestigio, a una calidad, a un servicio, al cual el consumidor le será fiel, siendo responsable el empresario de mantener esa calidad en productos y servicios, por lo cual es de su interés que el consumidor lo identifique y a su vez, no se vea confundido con otros productos y otros productores que lo quieran imitar.

Todos estos objetivos se concretan de manera expresa en la Ley de Marcas y no pueden garantizarse sino desde una individualidad jurídica directamente responsable del cumplimiento de tal objetivo, y no, desde un concepto eminentemente económico, que, aunque existente, no nace específicamente con finalidad marcaria, sino con otros fines de gestión empresarial, económico e incluso de orden tributario, los cuales pueden ser muy variados y distantes de los planteados por la Ley de Marcas en beneficio del consumidor.

Finalmente, aunque se lograra demostrar que existen varias empresas que actúan dentro como un mismo grupo de interés económico, tal afinidad de carácter económico múltiple o incluso difuso no puede sustituir el principio de especialidad registral y la presunción de exactitud de carácter jurídico que, tiene por titular a quien aparezca como tal en la publicidad registral.

No corresponde a esta sede administrativa, dilucidar o declarar la existencia de tales grupos de interés, siendo que cuando así corresponda y sea necesario, son las autoridades judiciales quienes deben valorar o declarar la efectiva existencia de esos grupos económicos y su aplicación a un caso concreto, pues para nuestra competencia debe aplicarse el principio de especialidad registral, específicamente la presunción de exactitud, derivada del artículo 452 del código Civil.

Por todo lo anterior, debe rechazarse el presente recurso de apelación, manteniéndose la resolución de la Dirección del Registro de la Propiedad industrial, y agotándose la vía administrativa para el recurrente. Es todo.

**M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde**